

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E. S. D.

Referencia; UNION MARITAL DE HECHO DALILA YAZMIN GUEVARA DUQUE - JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ.

Radicado 2021-00057-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder otorgado por las señoras: **GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.270.100 expedida en Bogotá D.C, **DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.384.842 expedida en Bogotá D.C., en calidad de hijas legítimas y herederas del causante, señor **JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.)**, así mismo como apoderada de la señora **BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.505.045 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de cónyuge Sobreviviente del señor **JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ**, (q.e.p.d.), por medio de este escrito procedo a contestar la demanda de la referencia e interponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: A mis poderdantes no les consta ese hecho, será tarea de la parte actora probar los requisitos legales para la prosperidad de la acción instaurada, y en especial esa afirmación. Lo que sí es cierto es que el señor **JOAQUIN ADOLFO PARDO**, estaba casado y por consiguiente existía una sociedad conyugal vigente con mi poderdante la señora **BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO**, como habrá de probarse.

En este particular, habrá de probarse que **JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.)**, sostenía varias relaciones extramatrimoniales alternas, diferentes a la que se describe en ese asunto, situación que obviamente también dejará sin requisitos legales las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Es cierto el fallecimiento del señor **JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ**, en esa fecha. Pero, tampoco les consta a mis poderdantes ese hecho, lo cierto es que en ese mismo tiempo continuaba

vigente el matrimonio católico y la sociedad conyugal PARDO – SALCEDO, que tan solo quedó disuelta y estado de liquidación con el fallecimiento del cónyuge.

AL TERCERO: No le consta a mis clientes ese hecho de la convivencia entre la demandante y el señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SACHEZ (q.e.p.d.), lo que si es cierto es que los derechos de posesión sobre ese predio descrito allí y que se detentan desde la firma de la escritura pública que se menciona en ese hecho, hacen parte de la sociedad conyugal PARDO – SALCEDO, pendiente de liquidar y obviamente hará parte del inventario de bienes y avalúos de la sucesión del difunto JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.).

AL CUARTO: No les consta a mis poderdantes la supuesta convivencia entre la demandante y el señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), mucho menos el proyecto económico que allí se describe. Obviamente esa supuesta sociedad comercial, al parecer de hecho, deberá probarse. Por esa razón, nos atenemos a lo que se probado.

AL QUINTO: No les consta a mis poderdantes ese hecho, se atienen a lo que se pruebe.

AL SEXTO: No es cierto. Lo que si es cierto es que desde el fallecimiento del causante JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), su hijo **CRISTHIAM ADOLFO PARDO MAYORGA**, también demandado en este asunto, continuó ejerciendo la posesión del predio rural FINCA LAS DELICIAS, ubicado en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del Municipio de Guayabal de Siquima (Cund), de la cual el causante era su POSEEDOR REGULAR desde el 22 del mes de junio de 1992, fecha en la cual adquirió el predio mediante acto de compraventa, como ya se dijo y confesó por la demandante y según da cuenta la Escritura Pública No.1.305 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Facatativá (Cund).

En ese predio actualmente ejerce su actividad económica la SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO LAS DELICIAS S.A.S., de cual el también demandado **CRISTHIAM ADOLFO PARDO MAYORGA**, es socio. Es él quien no ha permitido el acceso a ese predio a mis poderdantes y al parecer quien al contrario ha autorizado o permitido la permanencia de la demandante.

AL SEPTIMO: No les consta a mis poderdantes ese hecho, deberá entonces probarse.

AL OCTAVO: No es cierto, como se prueba con el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06706607 de la Notaria 49 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., el señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ, estaba casado y tenía sociedad conyugal vigente con mi poderdante la señora **BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO**. El estado civil de la demandante, habrá de probarse.

AL NOVENO: Es cierto, que existen tres (3) herederos conocidos que le sobreviven al señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.).

AL DECIMO: Nos atenemos a lo que se pruebe, de la relación allí descrita y de la inexistencia de hijos.

A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos antes narrados manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial a la segunda de ellas, como habrá de manifestarse más adelante. También solicito que se condene en costas a la parte demandante.

Como defensa a los derechos de mi poderdante e impedimento de ese petitum, presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

El artículo 2º de la ley 54 de 1990 exige que la Unión Marital de Hecho, debe subsistir al menos dos años, para que se pueda declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, pero contempla una especial condición, “siempre y cuando los compañeros no tengan impedimento para contraer matrimonio” (Estará impedido para contraer, entre otras, el que se encuentra casado).

No obstante, resulta importante aclarar que ese mismo numeral 2º, en el literal b., abre una posibilidad, pues protege la existencia de una familia aún existiendo un vínculo matrimonial vigente que la antecede, pues prevé que hay lugar a declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes cuando exista una Unión Marital de Hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes (estar un compañero o ambos casados), siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, expresión ésta última que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-700 de octubre 18 de 2003, contemplando además que esa disolución debe haberse dado por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Retomando entonces, tenemos que tal y como se acredita, el señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), contrajo matrimonio religioso bajo el rito católico el día 18 de agosto de 1973 con la Señora BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.505.045 de Bogotá, en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad de Bogotá D.C., acto debidamente registrado tal

como consta en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA INDICATIVO SERIAL No.06706607.

Fruto de ese matrimonio nacieron sus dos hijas legítimas **GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO** y **DIANA SHIREY PARDO SALCEDO**.

Entonces, resulta que ese primer requisito de la norma mencionada no hace presencia en este particular, pues el señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), tenía un impedimento para conformar la unión marital de hecho, precisamente, el que estaba casado con mi poderdante la señora **BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO**.

Ahora bien, pasemos al literal b, de ese artículo El artículo 2º de la ley 54 de 1990 y en gracia de discusión aceptemos que se logra probar que existió una familia entre la demandante y el señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), por el tiempo que se dice en la demanda, pese a la existencia anterior de un vínculo conyugal o matrimonial vigente, pues resulta que en todo caso, la Sociedad Patrimonial entre ellos no podía nacer a la vida jurídica y menos aún ahora declarase porque la sociedad o sociedad conyugal anterior PARDO - SALCEDO, estuvo vigente hasta el fallecimiento del señor PARDO SANCHEZ, como habrá de exponerse a continuación.

2. AUSENCIA DE RESUISTOS LEGALES PARA DELCARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, POR LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR VIGENTE, SIN DISOLVER, AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CONYUGE.

El propósito de la Ley 54 de 1990 *«por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes»*¹, fue precisamente regular y otorgar amparo jurídico a las uniones nacidas bajo las circunstancias que allí mismo describió.

Así, definió la unión marital de hecho como aquella *«formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular»*. Y estableció, también, que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales.

En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

- i) *«cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»*; y,

¹ Modificada por la Ley 979 de 2005.

ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».²

Resulta relevante destacar que mi poderdante **BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO** y el señor **JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ** (q.e.p.d.), pese a todas las vicisitudes, cambios su relación matrimonial, las prolongadas separaciones de pareja unas veces de mutuo acuerdo y otras unilaterales por problemas conyugales, inclusive la existencia de hijos extramatrimoniales de ambos cónyuges en vigencia del matrimonio, nunca, jamás se plantearon la posibilidad de un cesación de efectos civiles del matrimonio católico y mucho menos disolver o liquidar la sociedad conyugal.

La razón que el señor JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ siempre expuso a mis poderdantes para mantener el vínculo conyugal y sus consecuencias legales, era y en sus palabras “esposa solo una y lo que trabaje es para ella y mis hijos”, una apreciación machista tal vez, segregacionista si se quiere, pero en últimas fue la voluntad de los cónyuges, que se mantuvo hasta el final.

Para reforzar estas defensas, a continuación, transcribo algunos apartes jurisprudenciales que recogen la tesis antes planteada.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus

² El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013.

aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

(...) la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparezca la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal ‘deviene insubsistente’ por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley ‘porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)’. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.

Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hallan sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como

los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente”. (Rad. 069601)

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros.

Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal.

De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la

sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil.

Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.

Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos.

Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal’. Lo destacable, agrega, es que ‘cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda’³.

(...)

³ Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo ‘fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige’, menos cuando es ‘imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia’⁴. (Rad. 2007-00091)

En conclusión, señor Juez, Resulta que no existe posibilidad legal, en los términos de la Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes»⁵, de acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual y en consecuencia habrá de declararse probadas las excepciones planteadas e imponer la respectiva condena en costas.

Como sustento probatorio de la contestación a los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas, al señor Juez, solicito se sirva decretar y practicar las siguientes

PRUEBAS:

Documentales:

1. Las que se aportaron con la demanda.
2. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA INDICATIVO SERIAL No.06706607 del matrimonio religioso bajo el rito católico el día 18 de agosto de 1973 con la Señora BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO y JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.).

⁴ Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.

⁵ Modificada por la Ley 979 de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En especial invoco: Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; Código Civil, artículos 180 y 1820 subsiguientes y concordantes.

ANEXOS:

Allego junto con este escrito, poderes otorgados a la suscrita por mis poderdantes y los documentos anunciados en el acápite de la demanda.

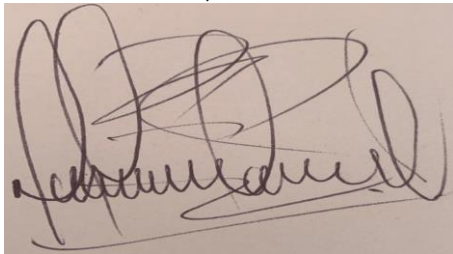
NOTIFICACIONES:

Las direcciones tanto físicas como digitales, de la parte demandante y demanda son los que se aportaron en la demanda.

La señora BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO las recibe en Avenida carrera 68 No. 5-17 apto. 1710 Torre 2, de esta ciudad y en el mail; rexalon.2009@hotmail.com

La suscrita, recibo notificaciones en la avenida Jiménez No. 9-14 Ofc. 605 de la ciudad de Bogotá D.C., mail: patriciacabieles@gmail.com celular; 3102556763.

Atentamente,



DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577 de Bogotá
T.P. 129.061 del C.S.J.
Mail: patriciacabieles@gmail.com

PATRICIA CABIELES GARCIA
Abogada

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA
E. S. D.

Referencia; **UNION MARITAL DE HECHO DALILA YAZMIN GUEVARA DUQUE -JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ.**

Radicado 2021-00057-00.

BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.505.045 de Bogotá, en mi calidad de cónyuge supérstite del señor **JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ**, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.160.915 expedida en Bogotá D.C., tal como se acredita con mi registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06706607 de la Notaria 49 del Cirulo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, intervenga dentro del presente asunto en defensa de mis intereses como **CONYUGE SUPERSTITE Y SOCIA CONYUGAL**, que pueda resultar afectada con las resultas del proceso.

La doctora **CABIELES GARCIA** además de las facultades legales que conlleva la representación judicial, tiene las siguientes especiales: solicitar mi reconocimiento como tercera interviniente en calidad de **CONYUGE SUPERSTITE Y SOCIA CONYUGAL**, en caso de ser necesario realizar y presentar inventario de bienes y avalúos, notificarse en mi nombre de las providencias que así lo exige norma especial, recibir documentación, conciliar, transigir, interponer recursos extraordinarios, interponer o contestar acciones de tutela que versen sobre este asunto, solicitar terminaciones, desistir, sustituir y reasumir, el presente poder.

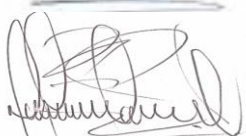
Sírvase reconocer personería en los términos indicados.

Del señor Juez, atentamente,


BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO
C.C No. 41.505.045 de Bogotá

Mail:

Acepto


DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No.52.310.577 de Bogotá
T.P. 129.061 del C.S.J.
Mail: patriciacabieles@gmail.com



PATRICIA CABIELES GARCIA
Abogada



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E. S. D.

Referencia; UNION MARITAL DE HECHO DALILA YAZMIN GUEVARA DUQUE - JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ.

Radicado 2021-00057-00

GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.270.100 de Bogotá, en mi calidad de hija legítima y heredera del causante, señor **JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ**, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.160.915 expedida en Bogotá D.C., tal como se acredita con mi registro civil de nacimiento No.780312-01054 e indicativo serial No. 3336812 de la Notaria 08 del Cirulo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia, en calidad de demandada.

La doctora CABIELES GARCIA además de las facultades legales que conlleva la representación judicial, tiene las siguientes especiales: solicitar mi reconocimiento como legítima heredera, realizar y presentar inventario de bienes y avalúos, notificarse en mi nombre de las providencias que así lo exige norma especial, recibir documentación, conciliar, transigir, interponer recursos extraordinarios, interponer o contestar acciones de tutela que versen sobre este asunto, solicitar terminaciones, desistir, sustituir y reasumir, el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos indicados.

Del señor Juez, atentamente,

GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO

C.C. No. 52.270.100 de Bogotá

Mail:

Acepto

DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA

C.C. No. 52.310.577 de Bogotá

T.P. 129.061 del C.S.J.

Mail: patriciacabieles@gmail.com

Avenida Jiménez No. 9-14 ofc. 605 móvil: 3102556763

Mail: patriciacabieles@gmail.com

Avenida Jiménez No. 9-14 ofc. 605 móvil: 3102556763

Mail: patriciacabieles@gmail.com



PATRICIA CABIELES GARCIA
Abogada

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA
E. S. D.

Referencia; UNION MARITAL DE HECHO DALILA YAZMIN GUEVARA DUQUE - JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ.

Radicado 2021-00057-00.

DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.384.842 de Bogotá, en mi calidad de hija legítima y heredera del causante, señor **JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ**, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.160.915 expedida en Bogotá D.C., tal como se acredita con mi registro civil de nacimiento No. 780312-01054 e indicativo serial No. 3336812 de la Notaria 08 del Cirulo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia, en calidad de demandada.

La doctora CABIELES GARCIA además de las facultades legales que conlleva la representación judicial, tiene las siguientes especiales: solicitar mi reconocimiento como legítima heredera, realizar y presentar inventario de bienes y avalúos, notificarse en mi nombre de las providencias que así lo exige norma especial, recibir documentación, conciliar, transigir, interponer recursos extraordinarios, interponer o contestar acciones de tutela que versen sobre este asunto, solicitar terminaciones, desistir, sustituir y reasumir, el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos indicados.

Del señor Juez, atentamente,


DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO
C.C. No. 52.384.842 Bogotá
Mail:

Acept


DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577 de Bogotá
T.P. 129.061 del C.S.J.
Mail: patriciacabieles@gmail.com



Avenida Jiménez No. 9-14 ofc. 605 móvil: 3102556763
Mail: patriciacabieles@gmail.com

Avenida Jiménez No. 9-14 ofc. 605 móvil: 3102556763
Mail: patriciacabieles@gmail.com

Formulario de Registro Civil de Matrimonio de Colombia. Incluye secciones para datos de la oficina de registro, datos del matrimonio, datos de los contrayentes (Pardo Sanchez Joaquin Adolfo y Salcedo Castro Blanca Stella), datos del denunciante (Pardo Salcedo Diana Shirley), fecha de inscripción, capitulaciones matrimoniales, hijos legitimados, providencias y espacio para notas. Incluye un sello notarial y un código de barras.

